

## R-DCA-1125-2019

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.** San José, a las trece horas treinta minutos del seis de noviembre del dos mil diecinueve.-----

**RECURSO DE OBJECCIÓN** interpuesto por la empresa **CEFA CENTRAL FARMACEUTICA S.A.** en contra de las modificaciones al cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000021-2104** promovida por el **HOSPITAL MÉXICO** para la compra de "Sets para bombas de infusión".-----

### RESULTANDO

**I.-** Que el día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve la empresa Cefa Central Farmacéutica S.A. presentó recurso de objeción contra las modificaciones al cartel de la Licitación Pública 2019LN-000021-2104 promovida por el Hospital México.-----

**II.-** Que mediante auto de las catorce horas cuarentay un minutos del veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento sin número, remitido el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción. -----

**III.-** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I.SOBRE EL FONDO: 1) Sobre el sistema de inyección.** La objetante indica que en la versión inicial, las especificaciones técnicas aplicables a los 3 ítems, solicitaban lo siguiente: "Sistema de inyección, con puerto de acceso libre de aguja u otro sistema protector contra accidentes, libre de látex, colocado en el extremo proximal del tubo conector", disposición contra la cual no tenía motivo para objetar, ya que brindaba la opción o alternativa de contar no sólo con un sistema específico y muy selecto de protección, sino que -en forma acorde con los artículos 2 inciso b), párrafo segundo del artículo 51, penúltimo y antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Reglamento precitado-, brindaba la posibilidad de que, con amplitud de participación los oferentes se presentaran a concurso con otros sistemas de protección; pues como es propio de esta industria -y también en otras materias-, no todos los fabricantes elaboran sus productos de la misma forma. Indica que con la modificación efectuada se restringe la participación, ya que prácticamente se otorga un beneficio a un producto en particular, con consecuente restricción y limitación a otros potenciales

concurantes, ya que se introduce una variante cartelaria, que en apariencia, luce mínima y no esencial; pero que en la práctica, constituye una variación fundamental y alteración importante con respecto a la concepción cartelaria original del objeto requerido, conllevando que varios productos que perfectamente cumplen la finalidad esencial de lo solicitado por la Entidad Licitante (y no tenían restricción para participar conforme a la norma cartelaria anterior), ahora no se considerarían elegibles o eventualmente admisibles, mermando las posibilidades de que la Administración reciba mayor cantidad de ofertas, con todo lo que esto conlleva, sin que sea necesario extendernos al respecto. Señala que ya este tema fue superado en la resolución R-DCA-190-2014 de las 12:00 horas del 25 de marzo del 2014 en la que a pesar del allanamiento de la Administración no fue aceptada la modificación propuesta por la objetante y reiterado en otras más resoluciones. En ese sentido, expone su argumento desde distintos puntos de vista, e indica que: Desde el punto de vista práctico: El trabajo en el campo médico hospitalario exige que los procedimientos se realicen de manera estandarizada y dentro del menor tiempo posible; y si bien el sistema de inyección en "Y" sin aguja podría ser deseable cuando se cuenta con el mismo sistema para extracción en el envase primario de los fármacos a aplicar al paciente. Agrega que lo cierto es que hoy en día, la realidad es que los fármacos adquiridos por la CCSS para aplicar a los pacientes mediante este sistema, no cuentan con el mismo sistema en el envase primario; y más bien -y por el contrario-, en las especificaciones de los envases primarios de los principales fármacos que se suministrarían a los pacientes con estos equipos, el sistema más común es de envase ampolla y frasco ampolla (por ejemplo, Atropina, Dexameatzona, Gravol, Neostigmina, Clorotrimeton, Midazolam, Propofol, Atracurio, Fentanyl, Naloxona, Morfina). Por lo tanto, el contenido de los fármacos debe ser extraído del envase primario, usando una jeringa con aguja; de ahí que la característica del conector libre de aguja, se convierte en un paso más al proceso, pues el usuario debe librarse de la aguja con que extrajo el fármaco del envase primario, para así poder utilizar el sistema de inyección libre de agujas, aumentando más bien el tiempo del procedimiento y el riesgo de contaminación, pues la aguja debe ser retirada manualmente, para poder usar el sistema; mientras que en el caso del sistema de inyección en Y con aguja de los equipos ofrecidos por nuestra representada, es el que tecnológica y prácticamente se ajusta mejor a esta condición de envase en la adquisición de los fármacos de la CCSS; pues permite la extracción del fármaco del envase y su inyección al sistema, en tan sólo dos pasos; de ahí que es un sistema que aunque distinto no amerita ser descartado. Desde el punto de vista de seguridad: El sistema de

inyección libre de aguja brinda seguridad al usuario, pues disminuye la probabilidad de una punzadura accidental; sin embargo, este sistema no es el único que ofrece esa ventaja, ya que el sistema de inyección en "Y" de su representada Terumo Medical Corp, cuenta con un sistema que también disminuye la probabilidad de una punzadura accidental, ya que posee un escudo que protege de una punzadura a los dedos que sostienen el conector, cuando se aplica un fármaco utilizando el sistema de inyección en "Y"; y a diferencia de la versión original del cartel, la redacción actual no considera otros sistemas de seguridad creados para el mismo fin, beneficiando de esa forma a un único sistema, excluyendo de participación al resto. Desde el punto de vista económico: La característica o especificación que solicite selectiva y únicamente el sistema de inyección en "Y" libre de aguja es un requisito que de manera correlativa aumenta considerablemente el precio del set de infusión; y esto necesariamente ha de ponderarse de frente a los principios de economía, eficiencia y racional utilización de los fondos públicos. Expone un cuadro de precio y concluye que los procedimientos de menor precio adjudicados con el caso del sistema libre de aguja, la diferencia de precio con el sistema con escudo llegó a ser porcentual y económicamente significativa, con el consecuente beneficio para el erario público. Considera que lo actuado por la Administración al realizar dicha modificación y al expresar esa especie de allanamiento en el primer recurso de objeción contiene vicio de nulidad y vicio de procedimiento. Por último, solicita retomar la versión original del cartel, mediante determinación justa y acorde al principio de regularidad de la actuación administrativa, sin limitar o excluir la participación de otros sistemas protectores de accidentes. Al respecto la Administración manifiesta que mantiene la redacción en las especificaciones técnicas o pliego cartelario para los ítems 1, ítem2, y ítem 3, que a la letra dice: "*sistema de inyección con sistema de acceso con puerto libre de aguja, libre de látex, colocado en el extremo proximal del tubo conector*", considerando que ofrece mayor seguridad en la manipulación al eliminar los riesgos de que se presenten sucesos adversos, como accidentes laborales relacionados con punzadas y transmisión de infecciones infectocontagiosas relacionadas con estas. En cuanto a la seguridad del cliente interno y externo y apegados a la normativa nacional que rige en esta materia, señala que ese centro médico desde hace más de cinco años ha eliminado cualquier tecnología relacionada con punción en puertos de entrada en vías centrales y periféricas. Además indica que con el requerimiento se favorece el medio ambiente, al disminuir la cantidad de desechos punzocortantes e infectocontagiosos. **Criterio de la División.** Del argumento expuesto se entiende que la objetante pretende que

se retome la redacción original de la norma, permitiendo la utilización de otro sistema protector contra accidentes en el sistema de inyección y no necesariamente el sistema de puerto de acceso libre de aguja, aduciendo que el tema fue superado al declarar sin lugar otros recursos de objeción que requerían eliminar la posibilidad de ofertar otros sistema protector contra accidentes. En ese sentido, considera que la modificación cartelaria limita y restringe la participación de oferentes, como es su caso, que se presenten a concurso con otros sistemas de protección, y en abono a su argumento expone diferentes motivos desde el punto de vista práctico, de seguridad y económico, más no logra demostrar como la modificación realizada al cartel restringe la participación de potenciales oferentes, o cómo las características del producto que ofrece son las únicas que cumplen con el fin perseguido por la Administración. Lo anterior, ya que se limita a citar resoluciones de procesos anteriores que no son vinculantes en este caso, siendo que cada procedimiento es independiente y particular y es la Administración licitante como conocedora de su necesidad considera cuando es factible allanarse a las solicitudes planteadas por los objetantes. Al efecto, debió la objetante exponer las razones técnicas con las cuales lograra desvirtuar el allanamiento que realizó la Administración de frente al argumento en el primer recurso de objeción que motivó la modificación cartelaria lo cual no hizo la objetante en este caso. De lo anterior, se tiene que el objetante ha sido omiso en su recurso en justificar y fundamentar los motivos, de conformidad con el numeral 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, ya que no logra demostrar cómo la modificación cartelaria limita la libre participación de oferentes o es contraria a derecho o a alguna norma técnica. Lo anterior, por cuanto debe tener claro la objetante que el recurso de objeción no debe ser visto para que potenciales oferentes ajusten el cartel a su particular realidad o características del objeto que comercia, ya que el recurso de objeción no es un mecanismo para que un recurrente procure adaptar el cartel a las particularidades propias del producto que ofrece, pues de ser así estaríamos supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.--

#### **POR TANTO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **CEFA CENTRAL FARMACEUTICA S.A.** en contra de las modificaciones al cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000021-2104** promovida por el **HOSPITAL**

**MÉXICO** para la compra de "Sets para bombas de infusión". -----  
**NOTIFÍQUESE.** -----

**ORIGINAL FIRMADO**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

**ORIGINAL FIRMADO**

Karen Castro Montero  
**Asistente Técnica**

**ORIGINAL FIRMADO**

Andrea Serrano Rodríguez  
**Fiscalizadora**

ASR/svc

NI: 29575, 30341,30343.  
**NN: 17224 (DCA-4152-2019)**  
G: 2019003841-2

